



Expediente No. 2021-041

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 13 de abril de 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra **NUEVA EPS**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 11 de febrero 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00041-00 y consta de 68 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. Edinson Javier Suarez Poveda. Sírvese Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 13 DE ABRIL DE 2021.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, previo a impartir el trámite correspondiente, se debe realizar las siguientes consideraciones:

Al revisar la demanda, se encuentra que el demandante señala como pretensiones de la demanda que le sea reconocida y pagada por la demandada la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.782.507,00).

El artículo 12° del C.P.T y la S.S establece:

“COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, y como quiera que, según lo establecido por la norma citada, la cuantía es un factor para la determinación de la competencia del Juez, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia se dispone rechazar de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento de trabajo en virtud del principio de analogía previsto en el art. 145 del CPT



y SS y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra NUEVA EPS, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 12

N